



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Restitución tenencia- comodato)
Demandante	Rogelio de Jesús Correa
Demandado	Dora Lucia Alzate
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00301 -00
Auto	Interlocutorio No. 902
Asunto	inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: El artículo 384 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”

La anterior normatividad es aplicable a la restitución de los bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (art. 385 Ibídem), como es el comodato o préstamo de uso. Conforme a lo anterior, la parte actora deberá allegar la declaración de testigos que acrediten sobre los elementos constitutivos de la relación comodataria, como son las partes, identificación exacta del bien dado en comodato, y el término de duración.

2. Se indicará de forma más detallada, las condiciones de tiempo y modo en que se celebró el contrato verbal de comodato.

3. De conformidad con la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., se aportará el avalúo catastral del inmueble ubicado calle 110 N.º 48 B 54 primer piso e identificado con M.I. N° 01N-5321374.

4. De una revisión que se hiciera en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados, se observa, que no está inscrito ningún de los correos electrónicos de las apoderadas de la parte demandante. Por lo tanto, deberán las togadas allegar un documento mediante el cual se acredite que efectivamente inscribieron los correos electrónicos marthamabogada@gmail.com y cataramireabogada@gmail.com, los cuales fueron enunciados en el poder y en la demanda. De lo contrario, deberán arrimar nuevo poder en el que se indique el correo electrónico, debidamente registrado en el SIRNA, bien sea en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, de elegir esta última normatividad, deberá acreditar que el poder fue remitido desde el correo electrónico del demandante.

5. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada de manera física, así como el escrito por medio del cual cumpla con los presentes requisitos, de conformidad al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

6. Relatará de manera completa el hecho séptimo de la demanda, el mismo está incompleto.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>069</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>26 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736d967b7311ba5a6567bbaa986c52fe5ce1ffa33f426dacf7766ca43d3be387

Documento generado en 23/04/2021 11:21:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**